



Radicación: 2018021943-3-001

Fecha: 2018-02-27 12:42 Proceso: 900029829 Anexos:

Trámite: 17-Correspondencia

Remitente: 1.2-OFICINA ASESORA JURÍDICA

Destinatario: DEP_1100-SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

MEMORANDO

1.2

Bogotá, D.C., 27 de febrero de 2018

PARA: GUILLERMO ALBERTO ACEVEDO MANTILLA
SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

DE: OFICINA ASESORA JURÍDICA

ASUNTO: Concepto jurídico sobre evaluación de información adicional en el trámite de una licencia ambiental

Con el fin de establecer un lineamiento respecto a la evaluación de la información adicional dentro del trámite de obtención de una licencia ambiental, la Oficina Asesora Jurídica manifiesta lo siguiente:

I. PROBLEMA JURÍDICO

El asunto a tratar concierne la posibilidad jurídica de solicitar y evaluar información nueva después de haberse agotado la etapa de la reunión de información adicional en el trámite de obtención de una licencia ambiental. Específicamente, la situación hace referencia al evento en el cual el interesado atiende el requerimiento de información adicional de que trata el artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, y de la evaluación de esos documentos surge la necesidad de pedir otra información necesaria para decidir si se otorga o se niega la licencia ambiental.

II. ANTECEDENTES

Una vez consultada la base de datos de los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), no se encontraron pronunciamientos relacionados directamente con el problema jurídico planteado.

III. CONSIDERACIONES



Radicación: 2018021943-3-001

Fecha: 2018-02-27 12:42 Proceso: 900029829 Anexos:

Trámite: 17-Correspondencia

Remitente: 1.2-OFICINA ASESORA JURÍDICA

Destinatario: DEP_1100-SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

1. La norma bajo estudio

Con el fin de dar respuesta al problema jurídico, se debe mencionar el artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece el trámite a seguir una vez se ha solicitado una licencia ambiental:

“Una vez realizada la solicitud de licencia ambiental se surtirá el siguiente trámite:

(...)

2. (...) la autoridad ambiental competente dispondrá de diez (10) días hábiles para realizar una reunión con el fin de solicitar por una única vez la información adicional que se considere pertinente.

(...) Este será el único escenario para que la autoridad ambiental competente requiera por una sola vez información adicional que considere necesaria para decidir, la cual quedará plasmada en acta.

(...)

En todo caso, la información adicional que allegue el solicitante deberá ser exclusivamente la solicitada en el requerimiento efectuado por la autoridad ambiental y, sólo podrá ser aportada por una única vez. En el evento en que el solicitante allegue información diferente a la consignada en el requerimiento o la misma sea sujeta a complementos de manera posterior a la inicialmente entregada, la autoridad ambiental competente no considerará dicha información dentro del proceso de evaluación de la solicitud de licencia ambiental” (subrayado fuera del texto original).

De la lectura del artículo anterior, clara y detalladamente se establece el procedimiento a seguir con relación a la información adicional radicada en el trámite de evaluación de una licencia ambiental. Es así como la norma establece que en el evento en que el solicitante allegue información no requerida o esta sea complementada posteriormente, la autoridad a cargo del trámite no podrá valorar la información presentada, sino únicamente la radicada inicialmente.

En este sentido, la información que sea entregada por el peticionario deberá corresponder a la requerida por la Autoridad y ser aportada por una única vez. El artículo bajo examen no da lugar a una posterior presentación de información o la radicación de información no requerida por la autoridad ambiental para su posterior evaluación.

2. La eventual solicitud de nueva información adicional

A pesar de que el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015 establece que “[la reunión de información adicional] *será el único escenario para que la autoridad ambiental competente requiera por una sola vez información adicional que considere necesaria para decidir (...)*”, debe considerarse el evento en el cual de la valoración de la información adicional presentada por el solicitante, esta entidad encuentre que es procedente la complementación de ésta. Tal situación puede presentarse debido a que con la información obrante en el



Radicación: 2018021943-3-001

Fecha: 2018-02-27 12:42 Proceso: 900029829 Anexos:

Trámite: 17-Correspondencia

Remitente: 1.2-OFICINA ASESORA JURÍDICA

Destinatario: DEP_1100-SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

expediente no es posible determinar la viabilidad del proyecto, obra o actividad, y por lo tanto, la ANLA no puede pronunciarse de fondo sobre la solicitud de la licencia.

En este caso, no debe perderse de vista que tratándose de la solicitud de una licencia ambiental, el Estado colombiano debe *“prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental”*, según lo establece el artículo 80 de la Constitución Política. El rol de la autoridad ambiental en ese escenario es como garante de la protección de los recursos naturales. Así lo ha expresado la Corte Constitucional en la sentencia C-328 de 1995: *“El deber de prevención y control del deterioro ambiental se ejerce, entre otras formas, a través del otorgamiento, denegación o cancelación de licencias ambientales por parte del Estado. Solamente el permiso previo de las autoridades competentes, hace jurídicamente viable la ejecución de obras o actividades que puedan tener efectos potenciales sobre el ecosistema”*.

De acuerdo con lo anterior, el procedimiento para otorgar una licencia ambiental es de crucial importancia, toda vez que su correcta ejecución se constituye en la materialización del deber de prevenir y controlar el deterioro ambiental. Por lo tanto, la ANLA debe contar con el acervo de información suficiente antes de decidir de fondo sobre la solicitud de una licencia ambiental.

No obstante, si de la documentación allegada por el interesado en respuesta al requerimiento de la ANLA se desprende que es menester complementarla por la falta de certeza sobre la afectación de los recursos naturales renovables, vale decir que el inciso 2 del parágrafo 2 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015 prevé la posibilidad de que la ANLA solicite a la autoridad ambiental competente concepto técnico en ese aspecto. En efecto, la norma establece:

“(…) Así mismo, y en el evento en que la ANLA requiera información adicional relacionada con el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables, la autoridad o autoridades ambientales con jurisdicción en el área del proyecto deberán emitir el correspondiente concepto técnico sobre los mismos en un término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la radicación de la información adicional por parte del solicitante.

“Cuando las autoridades ambientales de las que trata el presente parágrafo no se hayan pronunciado una vez vencido el término antes indicado, la ANLA procederá a pronunciarse en la licencia ambiental sobre el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables”.

Por lo tanto, y aunque la normativa no contemple la posibilidad que requerir nuevamente al interesado una vez agotada la oportunidad para hacerlo, la ANLA sí cuenta con otro elemento de evaluación antes de otorgar o negar la licencia, cuando quiera que la información adicional aportada por el peticionario genere duda frente a la afectación de recursos naturales renovables.

También es necesario expresar que existe una eventual oportunidad de requerir al interesado información complementaria, la cual sería en el articulado de obligaciones del respectivo instrumento ambiental.



Radicación: 2018021943-3-001

Fecha: 2018-02-27 12:42 Proceso: 900029829 Anexos:

Trámite: 17-Correspondencia

Remitente: 1.2-OFICINA ASESORA JURÍDICA

Destinatario: DEP_1100-SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

Así lo establece el artículo 2.2.2.3.6.6 del Decreto 1076 de 2015 cuando enlista el contenido de la licencia ambiental:

“El acto administrativo en virtud del cual se otorga una licencia ambiental contendrá:

(...)

6. Los requisitos, condiciones y obligaciones adicionales al plan de manejo ambiental presentado que debe cumplir el beneficiario de la licencia ambiental durante la construcción, operación, mantenimiento, desmantelamiento y abandono y/o terminación del proyecto, obra o actividad.

(...)” (subrayado fuera del texto original).

Bajo ese entendido, si el complemento de la información que era necesario allegar no genera un impedimento para decidir de fondo sobre la solicitud de licencia ambiental, podrá hacerse tal requerimiento en la licencia ambiental –si es que se va a otorgar-.

IV. CONCLUSIÓN

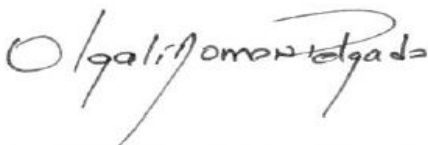
Como resultado de lo estudiado en este concepto, es posible concluir que la normativa no establece una segunda oportunidad para requerir ni evaluar información adicional una vez se ha agotado la ocasión de hacerlo en la reunión establecida para ese fin.

Sin embargo, si la información faltante para otorgar o no la licencia ambiental se refiere al uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables, la ANLA puede solicitar el concepto técnico de la autoridad ambiental competente, en los términos del inciso 2 del párrafo 2 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015.

Por último, en el evento de que el complemento de la información requerida no sea óbice para un pronunciamiento de fondo por parte de la ANLA, es posible que esta Autoridad realice dicho requerimiento en el texto de la licencia ambiental, en caso de ser otorgada.

Finalmente, es menester mencionar lo establecido por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: *“Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”*. De acuerdo con lo anterior, el presente concepto no es vinculante.

Cordialmente,



OLGA LI ROMERO DELGADO
Jefe Oficina Asesora Jurídica



Radicación: 2018021943-3-001

Fecha: 2018-02-27 12:42 Proceso: 900029829 Anexos:

Trámite: 17-Correspondencia

Remitente: 1.2-OFICINA ASESORA JURÍDICA

Destinatario: DEP_1100-SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

Revisó: --Diana Lucero Sierra Torres (Líder Jurídico/Contratista)
Proyectó: Olga Lucia Carreño Quintero

Archívese en:

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.